

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la presente demanda fue rechazada por competencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad. Por reparto fue asignada a esta Judicatura. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 01 de febrero de 2022.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, martes primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022- 00013-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Letras de cambio
DEMANDANTE:	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADA:	PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio nro.0054
TEMA:	Inadmite demanda

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

Se advierte que idéntica demanda a la presente y sometida a estudio, cursa actualmente en este Despacho bajo el radicado número 05001310301220210055300, en la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio número 1068, del 13 de diciembre del año 2021.

Por lo anterior, se deberá expresar la razón de ser de la presente demanda, en la cual se pretende el cobro de las mismas diez (10) letras de cambio.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva singular presentada por el señor JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ